

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No.00488**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 00920-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ASMED ROJAS

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, 24 de julio de 2025

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA:**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E7346 del 07 de abril de 2024, VITAL No. 060000000000180195 y expediente Denuncia-00920-24, por la presunta infracción consistente: *“El señor Asmed Rojas como propietario y explotador de los predio Santa María y La Polanía está cultivando 12 hectáreas en melón 10 hectáreas en arroz, 5 hectáreas en maíz y 3 lagos con piscicultura acaparando toda el agua del rio Frio por la derivación novena margen derecha con el Santa María y derivación decima canal tortugas cometiendo infracción por mayor captación de agua con uso no permitidos (arroz) y sin ninguna obra de control de caudal, lo más grave es que no tiene concesión de aguas en la nueva reglamentación del Rio Frio - Rivera”.*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.219 del 01 de abril de 2024, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista Jesús María Castro Montaña, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.751 del 05 de abril de 2024, en el cual se resume lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

**“1. VERIFICACION DE LOS HECHOS**

*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. Mediante denuncia impuesta anónimamente, bajo el radicado CAM Número. 2024E- 7346 de marzo 07 del 2024, VITAL No. 060000000000180195 y Expediente de Denuncia 00920- 24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “El señor Asmed Rojas como propietario y explotador de los predios Santa María y La Polanía está cultivando 12 hectáreas en melón 10 hectáreas en arroz 5 hectáreas en maíz y 3 lagos con piscicultura acaparando toda el*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

agua del río frío por la derivación novena margen derecha con el santa María y derivación decima canal tortugas cometiendo infracción por mayor captación de agua con usos no permitidos (arroz) y sin ninguna obra de control de caudal. lo más grave es que no tiene concesión de aguas en la nueva reglamentación del Río Frio – Rivera” Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita de inspección ocular el día 04 de abril del 2024 en compañía del señor Asmed Rojas – Presunto infractor, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al predio denominado Santa María ubicado en la vereda los Medios Jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, exactamente en las coordenadas Planas de origen Bogotá 867668E - 800932N.

(Imagen Insertada)

Durante la presente visita técnica de inspección ocular, en compañía del señor Asmed Rojas identificado con C.C. No. 83228073 quien es el actual arrendatario del predio Santa María, se le explico el motivo de la presente visita, la cual consiste en la captación ilegal del recurso hídrico en beneficio del predio denominado Santa María para uso agrícola y piscícola.

Continuando con el recorrido por los alrededores del predio Santa María se identificaron dos lagos ubicados en las coordenadas planas de origen Bogotá 867909E - 800690N y 867875E - 800763N, como se puede observar en las fotos No.1 y 2. adicionalmente se observó que en uno de los lagos se encontraba haciendo uso del recurso hídrico.

(Fotografías Insertadas)

Siguiendo con la atención de la denuncia se observó un cultivo de arroz Soca el cual como se puede observar en la foto No.3 ya habían cogido la cosecha de arroz, dicho cultivo se ubica en las coordenadas Planas de origen Bogotá 867668E - 800932N.

(Fotografías Insertadas)

Así mismo, el señor Asmed Rojas menciona que ellos quedaron por fuera de la reglamentación de Río Frio – Rivera con resolución CAM No. 4238 del 29 de diciembre del 2023, manifestando que se están adelanto los trámites pertinentes. Con base en la anterior información y revisado la base de datos de la Corporación no se encontró ningún permiso de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica Río Frio Rivera para uso agrícola y piscícola en beneficio del predio Santa María por lo anterior el señor Asmed Rojas se encuentra captando agua de forma ilegal, por ende, se considera una controversia a la normatividad ambiental vigente y según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...”, por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales de la fuente reglamentada Río Frio – Rivera(H).

## **2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se identifica como presunto infractor al Asmed Rojas identificado con C.C. No. 83228073, con dirección de notificación Calle 6 #8 – 64 barrio Chapinero del municipio de Rivera – Huila.



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

### 5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

A continuación, se relaciona los siguientes artículos del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente:

- Incumpliendo al Decreto 1076 del 2015. Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...”, por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

#### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015, por la captación ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor ASMED ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.83.228.073, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor ASMED ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.83.228.073, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.802 del 08 de abril del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor **ASMED ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.83.228.073.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ASMED ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.83.228.073, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.751 del 05 de abril de 2024, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **ASMED ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.83.228.073, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00488-25  
Auto No.144 del 24/07/25  
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DPN